

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero ~~Ventidatre~~ de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00011-00
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA CECILIA REYES MURILLO.
Demandado: GUILLERMO ANGEL FIGUEROA FONQUE.
Apoderado: SILVIA MARIA CAMAÑO RAMOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. SILVIA MARIA CAMAÑO RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA CECILIA REYES MURILLO, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de GUILLERMO ANGEL FIGUEROA FONQUE., con título valor base de recaudo, Acta de Conciliación N°GCSC 01716, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$9.154.500.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 y 431 y s.s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, pero al hacer las operaciones aritméticas correspondientes el despacho librará el mandamiento de pago, pero por las sumas que corresponden de acuerdo con las cuotas alimentarias que la demandante dicen deberle a partir de marzo del 2015 a diciembre de 2020 a razón de \$100.000.00 cada mes y \$60.000.00 por una muda de ropa anual debiendo otorgarla en el mes de diciembre de cada año a partir de diciembre de 2015 a diciembre de 2020. Por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora GLORIA CECILIA REYES MURILLO en representación de su menor hijo JEAN PIERRE ALFONSO FIGUEROA REYES en contra de GUILLERMO ANGEL FIGUEROA FONQUE., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de suministrar a razón de \$100.000.00 mensuales a partir del mes de marzo de 2015 hasta diciembre de 2020, correspondiente a 69 meses, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, (\$6.900.000.00) M/C, moneda corriente, más seis (06) mudas de ropa dejadas de suministrar en los meses de diciembre de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a razón de \$60.000.00 cada una para un total de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00) y las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

b. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, por las cuotas y las que se causen por concepto de alimentos.

SEGUNDO: -Reconózcase personería jurídica al Dr. SILVIA MARIA CAMAÑO RAMOS, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

TERCERO: Requiérase al demandado para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha Veinticuatro (24) - 02 - 21

Se notifica por estado No. 025

del 25 - 02 - 2021

A:

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-0169-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. ARGENIS ROJAS MELO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ARGENIS ROJAS MELO con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ARGENIS ROJAS MELO donde se notificó por aviso al demandado el día 07 de Diciembre de 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$892.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-02-2021

Se notifica por estado No. 025

del 25-01-2021

A: _____

El Secretario ISSICA 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-0126-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. FEDERICO ANTONIO BELTRAN CONTRERAS

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FEDERICO ANTONIO BELTRAN CONTRERAS con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Once (11) de Abril dos mil Dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ANA ILSE TRIGOS VERGEL donde se notificó al curador adlitem el día 03 de septiembre de 2019, quien no contesto la demanda.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$470.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24 02 - 2021
Se notifica por estado No. 025
del 25 - 01 - 2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALBERTO PEÑA PAYARES Contra:
JOSE LUIS PORTILLO PINTORAD: 204004089001-2020-00211-00


En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JOSÉ LUIS PORTILLO PINTO CC. 12.523.150 en cuentas de ahorros y corriente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, BBVA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE.

Segundo: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 24.000.000). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
El Juez,

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24 - 02 - 2021

Se notifica por estado No. 025

del 25 - 02 - 2021

A:

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2018-0655-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. ANA ILSE TRIGOS VERGEL

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ANA ILSE TRIGOS VERGEL con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha veintinueve (29) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ANA ILSE TRIGOS VERGEL donde se notificó al curador adlitem, contesto la demanda pero propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.060.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

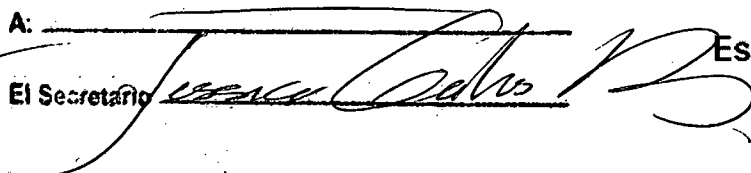
El auto de fecha 24-02-2021

Se notifica por estado No. 025

del 25-02-2021

A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico Cesar, Febrero Veinticuatro (24) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2015-00240-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. RAMIRO RANGEL CECERES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P. y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JOSE LUIS CHIQUILLO MORALES abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado RAMIRO RANGEL CECERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

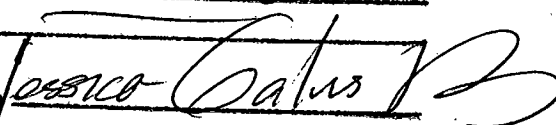
El auto de fecha 24-02-2021

Se notifica por estado No. 025

del 25-02-2021

A: _____

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico – Cesar Febrero Veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2015-00099-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MARIA ONEIDA CARRASCAL PALLARES

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dra. GUADALUPE CAÑAS DÉ MURGAS este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del I C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-02-2021

Se notifica por estado No. 025

del 25-02-2021

A: _____

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00340-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR EDUARDO RANGEL RESTREPO
Demandado: BELEN ORTIZ Y/O CONSTRUCCIONES S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se requiera el tesorero o pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que se libró en oficio número 331 de fecha Diciembre dieciocho del 2020.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procederá a requerir al tesorero o pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, para que exprese los motivos del porque no le ha decretado la medida cautelar al demandado BELEN ORTIZ Y/O CONSTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - Requierase, al Tesorero o Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, para que el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 332 de fecha Diciembre dieciocho del 2020.

SEGUNDO. - Oficiese al tesorero o Pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24 - 02 - 2021
Se notifica por estado No. 025
del 25 - 02 - 2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00338-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ROSA LENIS QUINTERO CONTRERAS
Demandado. BELEN ORTIZ Y/O CONSTRUCCIONES S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se requiera al tesorero o pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que se libro en oficio número 332 de fecha Diciembre dieciocho del 2020.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procederá a requerir al tesorero o pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que exprese los motivos del porque no le ha decretado la medida cautelar al demandado BELEN ORTIZ Y/O CONSTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - Requierase, al Tesorero o Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 332 de fecha Diciembre dieciocho del 2020.

SEGUNDO. - Oficiese al tesorero o Pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 24-02-2021
Se notifica por estado No. 018
del 25-02-2021
A: _____

Escaneado con CamScanner

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION 204004089001-2021-00010-00
 PROCESO: ORDINARIO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
 DEMANDANTE: LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ
 DEMANDADO: EDUARDO ALONSO LACOUTURE MEJIA

Examinada la anterior demanda que fue presentada en este juzgado para conocer de la misma, se observa que la pretensión de la misma es que se declare que entre los señores LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ Y EDUARDO ALONSO LACOUTURE MEJIA, existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el día 28 de Diciembre año 2001, hasta el día 30 de Mayo de 2020 y que como consecuencia de ello se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esa unión marital y se ordene su correspondiente liquidación, imponiéndose resolver sobre la competencia para conocer de la misma y para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Las pretensiones del demandante en especial la primera, que corresponde a que se declare en sentencia, la existencia patrimonial de la sociedad de hecho entre LUISA ELENA FUENTES HERNANDEZ Y EDUARDO ALONSO LACOUTURE MEJIA, corresponde al reconocimiento que sobre ello hace la ley 54 de 1990, modificada por la 975 del 2005 y ambas se indica que quien conoce de esta clase de demandas es el Juez de familia en primera instancia, artículos 4° y 2° núm. 3 respectivamente.

Por su parte el artículo 17 del Código del General del Proceso, indica cual es la competencia de los Jueces Civiles Municipales en materia de familia y en él se indica que se es competente en los procesos de sucesión de mínima cuantía; Celebración del matrimonio Civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a la notarios por ley; los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

La demanda en comento debe tramitarse por la vía ordinaria por no tener un trámite especial en el ordenamiento procesal y por lo tanto se estaría frente a una demanda de primera instancia de las cuales no es competente este Juzgado, sino que es exclusivamente de los Juzgados de Familia o Promiscuo de Familia, además porque las citadas leyes así lo disponen.

Así las cosas se impone rechazar la demanda por falta de competencia por la materia a la que corresponde familia- y disponer remitirla al Juez de Familia de Chiriguaná (Cesar).

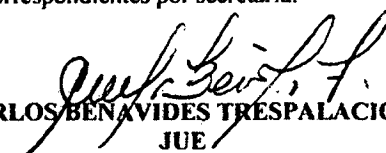
Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Declararse incompetente para conocer la presente demanda, Ordinaria de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones expuestas en la parte motiva, como consecuencia de ello se rechaza la misma y se ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguaná para que conozca de la misma.

Segundo. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaria.

. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


 CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
 JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
 LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-02-2021

Se notifica por estado No. 025

del 25-02-2021

A: _____

Escaneado con CamScanner

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

la Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00049.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANKLIN VARGAS GELVIS.
Apoderado: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de FRANKLIN VARGAS GELVIS., con título valor base de recaudo, Pagare 0244261000007537, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.810.380.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de FRANKLIN VARGAS GELVIS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N°0244261000007537 por valor de NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.810.380.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 27 de diciembre del 2018 hasta el día 27 de diciembre del 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 28 de diciembre del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Mas otros conceptos aceptados y pactados en el pagare N° 0244261000007537.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconócese personería jurídica a la Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-02-2021
Se notifica por estado No. 025
del 25-02-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

la Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00043
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA.
Demandado: JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIS.
Apoderado: LORENZO PABA RAMOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LORENZO PABA RAMOS, en calidad de apoderada judicial de MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIS., con título valor base de recaudo, Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.626.400.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA CENAIDA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA, en contra de JIMYS DE JESUS GONZALEZ GALVIS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.626.400.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 18 de Junio del 2019 hasta el día 18 de julio del 2019.
- Mas los intereses moratorios desde el día 19 de julio del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconócese personería jurídica a la Dr. LORENZO PABA RAMOS, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

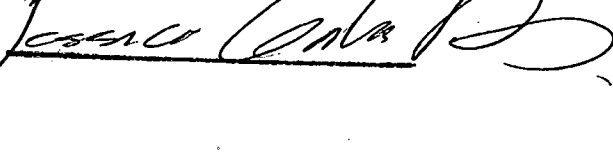
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24 - 02 - 2021

Se notifica por estado No. 025

del 28 - 02 - 2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

la Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00054
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ.
Demandado: EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA Y GLORIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJANO.
Apoderado: WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA**, en calidad de apoderada judicial de **CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA Y GLORIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJANO.**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/C**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ**, en contra de **EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA Y GLORIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJANO.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 02 de diciembre del 2018 hasta el día 02 de diciembre del 2020.
- Más los intereses moratorios desde el día 03 de diciembre del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la **Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA**, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-02-21

Se notifica por estado No. 028

del 25-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

la Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00053
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ.
Demandado: SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA.
Apoderado: WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA, en calidad de apoderada judicial de CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ, en contra de SIXTO MARIN VERGARA Y LUZ DARYS CONTRERAS TOLOZA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 13 de febrero del 2020 hasta el 13 de septiembre del 2020.
- Más los intereses moratorios desde el día 14 de septiembre del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconócese personería jurídica a la Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO APDILLA, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha

24-02-2021

Se notifica por estado No

025

del

25-02-2021

A:

El Secretario


Escaneado con CamScanner